

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto Interlocutorio No.1.160**

La señora MELANIA OLIVA VELASCO FERNANDEZ presenta solicitud de amparo de pobreza, con el fin de ser liberada de los gastos ordinarios para entablar y tramitar demanda ordinaria laboral en contra de varias personas jurídicas que afirma fungieron como sus empleadores y quienes asegura la despidieron sin justa causa.

Es preciso indicar que el amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 del CGP, y se encuentra previsto para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender los gastos del proceso sin que ello afecte lo destinado para su propia subsistencia y de aquellos a quienes por ley deba alimentos, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De esta forma, se busca asegurar que todas las personas pese a tener condiciones económicas precarias puedan defender sus derechos y acceder así a la administración de justicia; donde una vez amparados quedarán exonerados de los gastos del proceso -honorarios de abogado y auxiliares de justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, etc-.

Se encuentra que la señora Velasco, realizó su solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda, posibilidad prevista en el artículo 152 del CGP; dentro de su solicitud afirma encontrarse en condiciones económicas precarias, que al haber perdido su empleo, no tener estudio más allá del bachillerato y dedicarse actualmente a las labores de su hogar y en tal caso no contar con la suficiente capacidad para atender los gastos del proceso sin que se vean afectados los recursos de su propia subsistencia; y tal afirmación haberla hecho bajo la gravedad del juramento además de haber acompañado declaraciones extrajuicio donde dos de sus vecinos dan fe de las condiciones precarias en las que vive la solicitante; así como recibos de los servicios públicos donde consta su estrato -dos-. Resulta para este despacho procedente el amparo solicitado por la señora Velasco, el cual debe concederse ante la afirmación realizada y sin que para la misma se encuentre previsto ningún otro trámite especial; garantizando en tal caso el acceso a la justicia que se requiere.

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 154 CGP se designará como abogado de oficio al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.696.283, ubicable en el correo electrónico jajomunoz@gmail.com,

teléfono 3146534035, profesional del derecho que tramitará lo solicitado por la señora Velasco.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: **CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora MELANIA OLIVA VELASCO FERNANDEZ para la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo aquí expuesto.

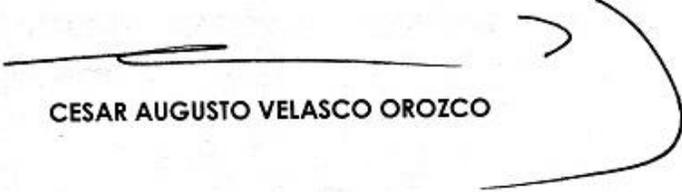
Segundo: **DESIGNAR** como abogado de oficio de la señora MELANIA OLIVA VELASCO al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.696.283, ubicable en el correo electrónico jajomunoz@gmail.com, teléfonos 3146534035, profesional del derecho que tramitará lo solicitado por la señora Velasco.

Tercero: **ADVERTIR** al designado que, de conformidad con la citada norma, el cargo para el cual ha sido nombrado es de obligatoria aceptación.

Cuarto: **COMUNICAR** al designado sobre la determinación en esta providencia tomada de conformidad con el artículo 154 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO